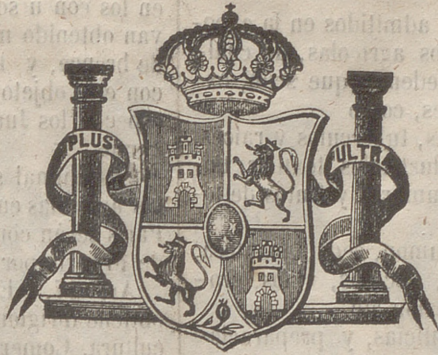


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. CIRCULAR.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que proponiéndose cubrir los cuos que les han correspondido en el repartimiento para la contribucion de consumos con el producto del arrendamiento con la exclusiva de a títulos gravados segun la tarifa unida al Real decreto de 15 de Diciembre anterior, se limitan á dirigir simples propuestas estendiéndose á lo mas á remitir actas mas ó menos formales, y en las que no se espresa terminantemente que se han llenado antes todos los requisitos que marcan los artículos 10 y 15 del citado Real decreto; advierto á los Ayuntamientos que se encuentren en aquel caso, que para proponer el medio de la venta con la exclusiva han de hacer constar en el acta que remitan con la solicitud á la Exma. Diputacion Provincial que están convenidos en adoptar este medio ademas de la Corporacion municipal, un número duplo de vecinos; y en cuyo número han de estar representados no solo los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, sino la clase industrial, todo segun se previene en el art. 15 del mismo Real decreto, debiendo tener muy presente los Ayuntamientos que asimismo deben acreditar al tiempo de dirigir sus propuestas ó solicitudes que han sido ineficaces sus tentativas para concertarse con los cosecheros; y que el arriendo con la venta libre, no produciría lo necesario para cubrir su encabezamiento, supuesto que estos dos medios deben ensayarse antes de apelar al de la venta con la exclusiva.

Si despues de estas aclaraciones, todavia se reprodujesen las faltas que con la presente circular me propongo corregir, y las que tanto perjudican al orden y concierto en la exaccion de los impuestos, me veré en la precision de adoptar medidas de otra naturaleza. Logroño 29 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Debiendo reunirse en este Gobierno de provincia las noticias necesarias para formar la estadística de Minas que con toda premura reclama la Direccion general del ramo; encargo á los Sres. Alcaldes que con entera sujecion á los modelos que se insertaron en el Boletín número 74, respectivo al 15 de Junio de 1854, atendiendo á cada una de sus casillas, formen y remitan á esta superioridad los estados de las minas que radiquen en sus respectivos términos municipales, cuidando de llenar este servicio precisamente para el día 8

de Febrero próximo. Logroño 28 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Siendo los socorros á los emigrados extranjeros una muestra de la generosidad del país en donde buscan refugio y hospital, no deben en concepto alguno los Alcaldes de esta provincia dejar de suministrárselos; pero cuando en los pasaportes con que aquellos viajan no aparezca clara y terminantemente marcada por las autoridades superiores la cantidad que hayan de percibir, esta no pasará de cuatro rs. diarios por individuo; debiendo los referidos Alcaldes cuidar de que dichos emigrados continuen sin detencion la ruta que se les hubiere señalado, para evitar á los fondos municipales el gravamen, que con la permanencia de aquellos seria consiguiente. Logroño 30 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El día 25 de este mes recogió la Guardia civil del puesto de Alfaro un caballo que se encontraba extraviado en el Soto de aquella ciudad, y no habiendo acudido persona alguna á reclamarlo se puso á disposicion de la autoridad local. Con el objeto de que pueda llegar á conocimiento del verdadero dueño se anuncia en este periódico oficial, anotandose á continuacion las señas de la caballería mencionada. Logroño 28 de Enero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Señas del caballo.

Pelo castaño; capon, frente blanca, alzada seis cuartas y media, calzado de los cuatro remos.

JUNTA DE AGRICULTURA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 24 de Diciembre último ha dirigido á esta Junta la siguiente comunicacion.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado con fecha 6 del corriente mes la Real orden que sigue.

«Al remitir á V. S. de orden de S. M. (O. D. G.) los adjuntos ejemplares, que contienen, traducido al castellano, el decreto expedido por el Gobierno Frances, para llevar á cabo el concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas que ha de celebrarse en Paris desde 1.º al 10 de junio del año proximo venidero, debo advertir á V. S., que, siendo los deseos de la Reina Nuestra Señora, favorables á la concurrencia de dicha esposicion, como medio eficaz de estimular los importantes ramos que comprende la agricultura, deberá V. S. para obtener mas fácilmente dicho objeto observar las prescripciones siguientes: hacer que tenga la mayor publicidad en esa provincia el citado decreto

del Gobierno Frances; promover por cuantos medios estén al alcance de su autoridad y con la cooperacion de los Consejos y Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y sociedades económicas la asistencia de espositores nacionales á dicho concurso con los ganados y objetos admisibles segun el programa; procurar que constituyéndose á la mayor brevedad en comision permanente la Junta provincial de agricultura ó en su defecto la comision que V. S. nombre, reuna los datos necesarios para conocer en 15 de Febrero próximo el número de ganados, instrumentos y productos que esa provincia se propone presentar; presupuesto aproximado de los gastos de conduccion hasta la frontera; si las corporaciones ó particulares se prestan á sufragar el todo ó parte de los gastos, á fin de que con tales datos reunidos, pueda calcularse aproximadamente la proteccion necesaria que el Gobierno se propone dispensar á unos actos en que está interesado el decoro de un país como el nuestro, esencialmente agricultor; y finalmente dictar, dentro de la órbita de su autoridad todas aquellas medidas que en su buen juicio y acreditado celo puedan contribuir eficazmente al mejor éxito del importante objeto apetecido. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, con remision de un ejemplar de los citados en la preinserta Real orden, y á fin de que cumpliendo con las disposiciones de la superioridad, con el celo que distingue á esa Corporacion se sirva adquirir todos los datos y noticias necesarias para llenar este servicio, en el que se interesa el honor Nacional.

Estracto del Decreto imperial á que se refiere la preinserta Real orden.

CONCURSO AGRICOLA UNIVERSAL DE ANIMALES REPRODUCTORES, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS, QUE DEBE CELEBRARSE EN PARIS DESDE EL 1.º AL 10 DE JUNIO DE 1857.

DECRETO.

El Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas:

Vistos los anteriores decretos sobre la institucion de los concursos y los informes de que estos han sido objeto:

Oidos los Inspectores generales de Agricultura y el de las Escuelas de veterinaria y cabañas imperiales:

Vistos los últimos datos que se han recibido así de Francia como del extranjero.

A propuesta del Director general de Agricultura.

Decreto:

Artículo 1.º Desde el 1.º al 10 de Junio de 1857 habrá en Paris en el Palacio

de la Industria (Campos Eliseos) un concurso universal de animales reproductores, machos y hembras, pertenecientes á las especies vacuna, lanar y de cerda, animales domésticos de varias clases y aves de corral, y de instrumentos y productos agrícolas.

PRIMERA DIVISION.

Animales reproductores.

Art. 2.º Los premios entre las diversas clases, divisiones y categorías de los ganados dignos de obtenerlos, se distribuirán en la forma siguiente:

Siguen as clasificaciones de los Animales comprendidos en el art. primero que queda preinserto.

Art. 3.º Para ser admitido á concurso en la esposicion de 1857, deberán los animales reproductores, machos y hembras, de las especies vacuna y lanar haber nacido antes del 1.º de Mayo de 1856, y los de la de cerda antes del 1.º de Diciembre del mismo año.

Los toros deberán llevar el anillo ó cabezon y las trabas con que es costumbre sujetarlos; á los cerdos se les pondrá el arete con que se les empide hozar.

Es de rigor que en la época del concurso lleven los animales de la segunda division de cada especie tres meses á lo menos de ser propiedad de los exponentes. De esta formalidad están dispensados los de la primera division.

Art. 4.º Quedan excluidos todos los animales que, á juicio del jurado, hayan llegado á un estado exagerado de gordura, y aquellos que, comprados en el extranjero por sociedades, comisiones agrícolas ó juntas departamentales, hayan sido luego vueltos á sacar por dichas corporaciones á venta pública ó particular.

Art. 5.º Los primeros premios conferidos por reses vacunas, lanares ó de cerda, irán acompañados de una medalla de oro; los segundos de una de plata; los demás de una de bronce.

De cada primer premio obtenido por reses de la cuarta y de la quinta clase será comprobante una medalla de plata; de los demás lo será una de bronce.

Cuando el animal premiado no haya nacido en poder del que lo expone, la persona en cuyo poder nació aquel recibirá, probando el hecho, una medalla igual á la concedida al exponente.

Art. 6.º Podrán concederse menciones honoríficas, y por este concepto adjudicarse medallas de bronce cuando haya varios animales pertenecientes al mismo dueño que merezcan ser premiados, ó cuando el jurado, despues de agotadas las recompensas previstas por el decreto, crea útil llamar la atencion de los criadores sobre alguna res.

Art. 7.º El jurado podrá conferir medallas grandes de oro á todo exponente

que esté en una de las tres condiciones siguientes:

1.^a Cuando en su poder hayan nacido varios animales que hayan alcanzado premio.

2.^a Cuando, además de un premio, haya obtenido en una misma categoría varias de las menciones honoríficas indicadas en el artículo anterior.

3.^a Cuando haya presentado una res excepcionalmente notable á juicio del jurado.

Art. 8.^o Las reses premiadas en un concurso general ó universal francés, no podrán presentarse á otros como no sea para disputar un premio de un grado superior al que anteriormente obtubieron.

Designadas para un premio de igual grado que el que antes se les confirió, tendrán solo derecho á nueva mencion, pero sin medalla. Designadas para un premio de grado inferior, no hay para que mencionarlás.

A los animales premiados, para que puedan ser reconocidos se les pondrá una marca.

Art. 9.^o Toda persona á quien se pruebe que ha expuesto como de su propiedad una res que no lo sea, ó cuyas marcas resulten destruidas ó alteradas voluntariamente ó que haya declarado en falso acerca de la edad ó de la casta de dicha res, podrá ser excluido de los concursos por un espacio de tiempo mas ó menos largo.

Art. 10. Ningun propietario podrá recibir mas que un premio en cada categoría ó subcategoría y por cada sexo.

Podrá empero presentar cuantos animales quiera en cada categoría, y en este caso obtener las menciones honoríficas previstas en el artículo 6.^o y hasta una medalla grande de oro (art. 7.^o)

Art. 11. A disposicion del jurado se pondrá una cantidad de 6,000 francos para que él la distribuya, juntamente con medallas de plata, á los mozos y dependientes que mas se hayan distinguido por su inteligencia en el cuidado de los animales premiados.

El jurado, siendo igual el merito, tomará en consideración el mayor tiempo de servicio.

Ningun premio podrá pasar de 100 frs, ni ser menor de 50.

SEGUNDA DIVISION.

Instrumentos, maquinas, útiles y aparatos agrícolas, extranjeros y franceses.

Art. 12. Son admitidos en la exposicion los instrumentos, máquinas, útiles y aparatos así extranjeros como franceses, que sirven, ya sea para preparar, cultivar y sembrar el suelo, ya para la recoleccion, el acarreo y la preparacion de sus productos, ya para varios usos agrícolas.

Los premios se distribuirán como sigue, entre las varias categorías de instrumentos á que tenga el jurado por conveniente conferirlos.

Siguen las clasificaciones de los instrumentos, máquinas, útiles y aparatos comprendidos en el art. 12 que queda preinserto.

Art. 13. A disposicion del Jurado se pondrá además una cantidad de 7.000 francos para recomensar las invenciones no previstas en el presente programa, y de que se reconociese la utilidad para la agricultura.

Art. 14. A los premios conferidos acompañarán medallas de oro, de plata y de bronce.

Art. 15. Sin perjuicio de los premios en dinero y de las medallas arriba indicadas, podrá el Jurado conceder menciones honoríficas á aquellos instrumentos que de ellas conceptúe dignos.

Art. 16. Asimismo podrá el Jurado conferir medallas grandes de oro á los inventores de máquinas muy notables, ó á los expositores de grandes colecciones de instrumentos.

Art. 17. Entre los oficiales y operarios que hayan contribuido al perfeccionamiento y la buena construccion de los aparatos é instrumentos premiados, se dis-

tribuirán 3,000 francos y medallas de plata.

TERCERA DIVISION.

Productos agrícolas extranjeros y franceses.

Art. 18. Serán admitidos en la exposicion los productos agrícolas, de cualquiera clase y procedencia que sean, extranjeros ó franceses, como

Granos y semillas, tubérculos y raíces, forrajes, plantas industriales, textiles, tintóreas y otras, legumbres y frutos de todas clases etc.

Lana, pluma, plumon, seda, manteca, miel, cera, azúcar, féculas, vinos, productos de la destilacion etc.

Conservas alimenticias, y preparaciones económicas.

Plantones de árboles, arbustos etc.

Art. 19. Se conferirán medallas de oro, de plata y de bronce á los exponentes de productos agrícolas de mérito reconocido.

Los exponentes que hayan obtenido premios por granos ó semillas, de cualquier clase que sean, deberán dejar una parte de estos granos ó semillas á disposicion del Gobierno.

Art. 20. El Jurado podrá conferir grandes medallas de oro á todo exponente de un objeto calificado de notable, ó por una coleccion completa de productos excepcionales.

Art. 21. Las asociaciones que hayan reunido y enviado al concurso universal una coleccion de productos, podrán recibir del Jurado, por el conjunto de estos objetos, una medalla de oro, de plata ó de bronce, sin que esto sea obstáculo para que pueda obtener otro premio igual el exponente de alguno de los objetos comprendidos en la coleccion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. El Ministro nombrará cuatro Jurados especiales. El primero para la especie vacuna, el segundo para los ganados de cerda y otros, el tercero para los instrumentos, y el cuarto para los productos agrícolas. El mismo repartirá los miembros en diferentes secciones y designará los Presidentes y Vicepresidentes.

Cada Jurado se compondrá de agricultores extranjeros y franceses, y de miembros de la Administracion.

Al exámen de las lanas brutas ó lavadas procederá el Jurado de ganado lanar.

Art. 23. Los Jurados en sus decisiones deberán conformarse estrictamente con las reglas prescritas en el presente decreto; no podrán hacer cambio ni sustitucion alguna de precio de una categoría á otra, ni adjudicar premios *ex aequo*.

Los premios y las medallas serán conferidas á propuesta de las secciones por su respectivo Jurado.

La decision se pronunciará por mayoría de votos.

En caso de empate, preponderará el voto del Presidente.

Art. 24. De la policia del concurso estará exclusivamente encargado un comisario general designado por el Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas.

Bajo su direccion habrá comisarios generales y comisarios especiales destinados á la Exposicion para recibir, clasificar y vigilar los animales, sentar en los registros las declaraciones de los exponentes, asistir á los Jurados en sus trabajos, y por último, velar por la buena y pronta ejecucion de las operaciones.

A las órdenes de estos empleados habrá agentes.

Nadie, como no sean los comisionados extranjeros, podrá ser admitido en el recinto del concurso durante las operaciones de los Jurados.

Art. 25. El Estado proveerá al gasto que ocasione la colocacion de los animales, máquinas, aparatos, instrumentos y productos agrícolas. La Administracion toma á su cargo la manutencion y la asistencia de los animales.

Art. 26. Los gastos de construccion y de trasporte serán, salvo los casos que luego se dirá, de cuenta del exponente,

con arreglo á la tarifa reducida, aceptada por las compañías de ferro-carriles.

De estos gastos, sin embargo, serán indemoizados los exponentes de animales, instrumentos y productos agrícolas, que en los concursos regionales de 1856 hayan obtenido medallas de oro, de plata ó de bronce, y los dueños de aquellos que con este objeto designen de una manera especial los Jurados de estos mismos concursos.

Los animales, instrumentos y productos agrícolas enviados á la Exposicion de Paris serán conducidos desde la frontera de Francia por cuenta del Estado.

Art. 27. El permiso para exponer se obtiene dirigiendo al Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas el 25 de Abril de 1857, lo mas tarde, una declaracion escrita. En el extranjero podrá esta declaracion ser entregada á los agentes diplomáticos ó consulares franceses.

La declaracion, si se trata de animales, debe contener el nombre del dueño, la clase á que pertenecen los animales, su sexo, su raza y su edad, y el tiempo de la posesion, todo ello con arreglo al modelo A anejo al presente decreto.

Si se trata de instrumentos, contendrá dicha declaracion:

1.^o La designacion, el uso, el precio corriente de venta ó de fabricacion, y el sitio que ha de ocupar.

2.^o El nombre y la residencia del exponente.

3.^o Si este ha importado, exportado ó perfeccionado el instrumento que expone, ó bien si lo ha mandado hacer con arreglo á datos anteriormente conocidos.

4.^o Si es posible, el nombre y la residencia del operario que lo ha hecho, (Véase modelo B).

Tratándose de productos agrícolas, deberá la declaracion designar su especie, su procedencia y su valor venal, con arreglo al modelo C.

Todas estas declaraciones deberán estar en el Ministerio ó en la agencia diplomática ó consular el 9 de Abril de 1857 por la tarde. El 10 de Abril se cerrará el acta de inscripcion, despues de lo cual no podrá inscribirse animal, instrumento ni producto alguno.

Los exponentes que no puedan acompañar al concurso sus instrumentos ó productos, deberán dirigirlos en tiempo útil y franco el porte, al Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas, division de Agricultura (calle de Varennes, núm. 78, bis, Paris.)

Art. 28. Se ruega encarecidamente á los exponentes que renuncien á enviar sus reses, lo avisen al Ministerio quince dias por lo menos antes de la apertura del concurso. Los nombres de los que no se conformen con esta prescripcion serán puestos en un cartel, que se fijará en el recinto de la Exposicion, quedando á cargo del Jurado decidir si deberán ó no sucesivo ser excluidos del concurso.

Art. 29. Hé aqui de que manera se ejecutarán en 1857 las diferentes operaciones del concurso.

Para los instrumentos.

Del 18 de Mayo al 23 inclusive, recibo y clasificacion.

En los dias 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Mayo ensayos de instrumentos, verificados por el Jurado.

Para los productos agrícolas.

En los dias 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de Mayo recibo y clasificacion.

El 27, el 28 y el 29 de Mayo, operaciones de los Jurados.

En los dias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de Junio, exposicion pública desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El precio de entrada será 1 franco.

El 10, distribucion de premios y medallas, á la una.

El 11, desde las doce hasta las cinco, experimentos públicos de los instrumentos y aparatos designados por el Jurado y que funcionan en el Palacio de la Industria.

El 12, desde las doce hasta las cinco,

experimentos públicos de los instrumentos que el Jurado designe, los cuales funcionarán en el campo de ensayo, término de Villiers.

El 11 y el 12, el precio de entrada en el Palacio y en Villiers será 1 franco.

El 12 y el 13 exposicion y venta de animales por trato particular ó en subasta, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Precio de entrada, 1 franco por persona.

Los dueños de los animales premiados los dejarán, si así se creyese oportuno, á disposicion de los comisionados durante todo el dia 13, para las operaciones de marca, fotografía y otras.

Art. 30. Las medallas se entregarán á los exponentes premiados en el momento mismo de proclamar su nombre en sesion pública, á menos sin embargo que no hayan parecido bastantes las declaraciones y los datos suministrados, en cuyo caso pronunciará el Jurado la suspension de la entrega hasta que se produzcan documentos ó se completen las explicaciones.

Art. 31. A los dueños franceses que expongan animales se les hará el abono del importe del premio en sus departamentos respectivos y á su nombre, quedando ellos obligados á probar el 31 de Diciembre del año del concurso, la existencia del animal premiado, sea en sus manos, sea en las del nuevo adquirente.

En caso de que dicho animal muriere ó cesase de poder servir para la reproduccion, deberá de ello darse aviso á la Administracion.

Los exponentes extranjeros recibirán el importe de sus premios al dia siguiente de su distribucion.

Art. 32. Los dueños franceses de animales premiados darán á conocer al Ministerio el sitio en que deben ser colocadas sus reses, ora queden en su poder, ora las vendan.

El pago de los premios se verificará, comprobada que sea la exactitud de la declaracion de vida.

Art. 33. El dia 13, desde las nueve de la mañana empezarán los dueños a llevarse sus reses, y el 15, á las cinco de la tarde, deberá estar concluida esta operacion.

Las máquinas, los instrumentos y los productos deberán sacarse de allí antes del sábado 20 de Junio á las cinco de la tarde.

Art. 34. El Jurado entenderá en toda contravencion relativa á las disposiciones del presente decreto.

Art. 35. Inmediatamente despues de la proclamacion de los premios, dirigirá el Comisario general al Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas un acta de las diferentes operaciones del concurso y las relaciones presentadas por cada Jurado.—Paris 10 de Mayo de 1856. —E. Rouher.

La Junta, pues, en cumplimiento de cuanto se le ordena en la Real orden inserta á la cabeza de esta publicacion y desusa por otra parte de estimular á los agricultores de este pais á que presenten sus producciones en el concurso universal, ha acordado darles la publicidad conveniente por medio del Boletín oficial.

Bien hubiera querido copiar íntegro el Decreto imperial, con todos sus pormenores, pero su mucha estension le ha impedido hacerlo, por lo cual debe advertir á los que gusten enterarse de sus pormenores que la Junta tendrá á su disposicion cuantos datos pueda suministrarles, para lo cual se constituye desde esta fecha en comision permanente, hasta aquella en que concluya el término para presentar objetos de los que deban ser admitidos al concurso universal.

Logroño 30 de Enero de 1857.—E. G. C. Presidente, Francisco Páez de la Cadena.—Donato Maria de Adana, Secretario.

(Este número se compone de una hoja.)

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.